

DEDUCIBILIDAD DE LAS CUOTAS DEL RETA DEL SOCIO QUE SON PAGAS POR LA SOCIEDAD.

En el caso de abono de las cuotas del RETA por parte de la Sociedad al socio, para determinar la deducibilidad de la nómina y del pago de las cuotas de autónomos, entendemos que debemos acudir a las normas generales de deducibilidad del Impuesto. En este sentido, el artículo 10.3 de la Ley 27/2014:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Conforme a lo que ha venido disponiendo la Dirección General de Tributos, *todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos, y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.*

Por tanto, siempre que se cumplan los requisitos de inscripción contable, justificación documental, imputación conforme a devengo y correlación con los ingresos, tendrían la consideración de gastos fiscalmente deducibles, siempre que no encontrarán acodo en ninguno de los supuestos de los enumerados en el artículo 15 de la LIS.

Desde nuestro punto de vista, en la medida en que se configuren como retribución para el autónomo, consideramos que tendrían la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que no estemos en presencia de una liberalidad o de otro gasto de distinta naturaleza y se cumplan con las notas establecidas en el párrafo anterior.

Cuestión distinta sería que la asunción de dichos pagos lo fuera por su condición de socio, en cuyo caso tendrían la consideración de rendimientos del capital mobiliario y gasto no deducible para la sociedad.

Salvo mejor opinión